

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	9
RESOLUTIVOS	23

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01928/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública, registrada con el número 00027/DIFNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“quiero saber si se solicito constancia de inhabilitacion a todos los servidores públicos y fecha de la ultima vez que se les solicitó y si fueron cotejadas en el sistema nacional anticorrupcion y copia digitalizada de dichas constancias actualizadas de los jefes de departamento, subdirectores y directores de dicho documento. del municipio de

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*nezahualcoyotl, del DIF municipal y de ODAPAS, respuesta a través del sistemas
saimex y via correo electronico" (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del
SAIMEX.
2. En fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**
dio respuesta a la solicitud de información **00026/DIFNEZA/IP/2017**, a través
del escrito siguiente:

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCOYOTL
L PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCOYOTL, México a 16 de Agosto de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00026/DIFNEZA/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN SI FUERON SOLICITADAS EN TIEMPO Y FORMA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SISTEMA. EN CUANTO A LA EXHIBICIÓN Y COTEJO DE LAS MISMAS, NO ES COMPETENCIA DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE SUGIERE TURNAR LA PRESENTE SOLICITUD A LA CONTRALORÍA INTERNA. ATENTAMENTE MONSERRAT MORALES ACOSTA

3. El catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión
01928/INFOEM/IP/RR/2017, impugnación que refiere lo siguiente:

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado: *"no me dan respuesta a lo solicitado, argumentado canalice los cotejos a la contraloría interna, cuando la distribución de las solicitudes a nivel interno compete a la unidad de transparencia del DIF y no a un servidor."* (Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"total opacidad al pretender que vuelva a ingresar una solicitud canalizándola a la contraloría interna cuando compete a la propia unidad la distribución de las solicitudes para su gestión ante los sujetos obligados a responder la misma"* (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el respectivo informe justificado; asimismo el ahora recurrente tampoco realizó manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta para la solicitud de información 01928/INFOEM/IP/RR/2017, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de agosto al seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED]
[REDACTED] requirió s ele informe lo siguiente:

- a) Si se solicitaron constancias de no inhabilitación a todos los servidores públicos
- b) Fecha última que se solicitaron constancias de no inhabilitación y si fueron cotejadas en el Sistema Nacional Anticorrupción
- c) Copias actualizadas digitalizadas de dichas constancias correspondientes a Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, del Municipio de Nezahualcóyotl, DIF municipal y ODAPAS

12. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación en fecha dieciséis (16) de agosto del año en curso, mediante el escrito ilustrado en el párrafo anterior dos (02).

13. Motivo por el cual, la ahora recurrente [REDACTED]
[REDACTED] se inconformó con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al argumentar medularmente lo siguiente: *"no me dan respuesta a lo solicitado..."*

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179** fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

15. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
16. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO**

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

17. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

18. Además de la obligación de promover, **respetar**, **proteger** y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

19. Por otro lado, debido a que el señor [REDACTED] solicitó como modalidad de entrega vía correo electrónico y por vía SAIMEX, es de decir que efectivamente se notificará por vía correo electrónico y por vía SAIMEX, dado que el Recurso fue interpuesto por esta

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

[REDACTED]
Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

última vía; al respecto de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone:

“Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

20. Asimismo, es conveniente recordar que el ahora recurrente solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo ya desglosado en el anterior párrafo once (11) del planteamiento de la *Litis*; al respecto de conformidad con el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la suplencia de la queja a favor de [REDACTED] ya que al no ser especialista en la materia, probablemente por error involuntario manifestó requirió las constancias de inhabilitación de todos los servidores públicos, y toda vez que es una obligación de este Instituto subsanar las deficiencias de los conceptos de violación y bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es procedente subsanar en su deficiencia el acto impugnado.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

21. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

22. Refuerza lo anterior, lo señalado en el artículo 13 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

23. Por lo que en el presente asunto, es necesario que este Instituto supla las deficiencias que el particular tuvo al requerir las constancias de inhabilitación de todos los servidores públicos, coligiendo se refiere a las constancias de **no**

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

inhabilitación, resaltando que las razones y motivos de inconformidad si se relacionan con el asunto de fondo y que además de lo anterior como órgano garante es necesario revisar la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

24. Una vez acotado lo anterior; se procederá vía cuadros comparativos el cotejo de lo solicitado con lo entregado con el objeto de determinar si con lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta colma la solicitud de referencia:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA INICIAL
a) Si se solicitaron constancias de no inhabilitación a todos los servidores públicos	"LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN SI FUERON SOLICITADAS EN TIEMPO Y FORMA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SISTEMA..."
	CUMPLIMIENTO
	Se colma

25. Seguidamente, por cuanto hace al segundo requerimiento se advierte lo siguiente:

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
b) Fecha última que se solicitó y si fueron cotejadas en el Sistema Nacional Anticorrupción.	EN CUANTO A LA EXHIBICIÓN Y COTEJO DE LAS MISMAS, NO ES COMPETENCIA DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE SUGIERE TURNAR LA PRESENTE SOLICITUD A LA CONTRALORÍA INTERNA.
	CUMPLIMIENTO
	No se colma

26. Al respecto, no se tiene por cumplido toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia, transcribe la contestación que la servidora pública habilitada le otorga al respecto, lo que trajo consigo confusión en el propio recurrente, pues de acuerdo a sus propias manifestaciones conceptuó, es el mismo quien debía generar una nueva solicitud, ya que dicha respuesta no atañe a lo solicitado pues se concreta a referir no es de su competencia y sea remitida a la Contraloría Interna.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. En este orden de ideas, efectivamente del expediente electrónico del recurso que nos ocupa se advierte que del apartado denominado *Requerimientos* se observa, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no turnó la solicitud de información a todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones posean la información como se observa de la captura de pantalla siguiente:

Folio del Tomo	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Foto de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0002807/NEZAH/2017/17/3P/0001	14/07/2017	VIRIDIANA GUERRERO HERNANDEZ				14/07/2017	0002807/NEZAH/2017/17/3P/0001		
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Tomo									

28. Al respecto, el **Sujeto Obligado** debió turnar el requerimiento a los servidores públicos que pudieran generar, poseer o administrar la información de conformidad con el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo que en el caso concreto no ocurrió.

¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Luego entonces, efectivamente la solicitud de información de mérito debió ser turnada a la Contraloría Interna Municipal del SMDIF Nezahualcóyotl, ya que dicha unidad administrativa es la que de acuerdo a sus atribuciones es el área competente de conocerla; al respecto y de manera supletoria el artículo 112 de la vigente Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere las siguientes atribuciones:

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

...

XIX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

30. Tal como se desprende del portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en el apartado denominado *Facultades*, cuyo contenido se encuentra publicado en el url siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/difnezahualcoyotl/facultades.web> y que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

**Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia de
 Nezahualcóyotl**

José Guadalupe Luna Hernández

005

Denominación del Área : CONTRALORIA INTERNA DEL SMDIF NEZAHUALCOYOTL

Denominación de la norma que establece las facultades del Área : CONTRALORIA

Fundamento Legal (artículo y/o fracción) : ARTICULO 112 LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO
 DEMÉXICO

Facultades del área : El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Fecha de actualización : 2017-06-12 17:32:52.0

Fecha de validación : 2017-05-03 18:24:38.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : CONTRALORIA INTERNA DEL SMDIF
 NEZAHUALCOYOTL

31. Atento a lo anterior, se colige es el área que puede llevar el cotejo con el sistema de referencia, el cual de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 Constitucional, es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales, encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, en el cual participa la ciudadanía a través de un Comité.
32. Coordinación que se ha establecido a nivel Constitucional, con el objeto de combatir de manera más eficaz el fenómeno de la corrupción en el servicio público y que incluye mecanismos de colaboración, intercambio de información y diseño de políticas integrales en la materia, aplicables a las autoridades que lo integran.
33. Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Federal, establece que en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, los municipios contarán con órganos

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local atribuciones relativas a prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos, así como presentar denuncias por hechos que pudieran constituir delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

34. De tal manera que se concluye es el área que eventualmente tendría respuesta a la solicitud planteada; empero no se estima viable se ordene al **SUJETO OBLIGADO** de contestación a la solicitud planteada dentro del inciso de mérito, toda vez que si bien es cierto el Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra establecido a nivel constitucional en los preceptos antes citados, de los que se sentaron las bases para su operación, y cuyo plazo de un año que se instauró en las normas del sistema publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho (18) de julio de 2016, el Sistema Nacional Anticorrupción inició su vigencia a partir del diecinueve (19) de julio del año en curso; sin embargo aun transcurrido dicho periodo de su entrada en funciones de dicho cuerpo colegiado, éste aún nos e encuentra operando, por lo que no resulta dable ordenar el punto relacionado a este asunto, dado que, se reitera no esta sujeto a dicha obligación actualmente el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

35. Así atento a lo anterior y a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, en las que acepta de manera expresa que cuenta con dichas constancias, pues se reitera que este ya informo que: *"LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN SI FUERON SOLICITADAS EN TIEMPO Y FORMA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SISTEMA..."*; manifestaciones que se encuentran concatenadas a la solicitud referente a la última fecha en que fueron solicitadas y de la cual no se obtuvo pronunciamiento, toda vez que al aseverar que fueron solicitadas en tiempo y forma, es que se advierte se cuenta con la fecha última en que fueron requeridas, contestación que compete a la Dirección de Administración en virtud que es esta quien emitió el pronunciamiento al respecto como se advierte puntualmente del escrito de respuesta, por lo que en tales circunstancias es que resulta dable **ordenar al SUJETO OBLIGADO** previa búsqueda exhaustiva de la información, **informe la fecha última en que fueron solicitadas las constancias de no inhabilitación a los servidores públicos.**

36. Por último, se trae a contexto el requerimiento marcado con el inciso c) que es del tenor siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
	No existe pronunciamiento.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

c) Copias actualizadas digitalizadas de dichas constancias correspondientes a Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, del Municipio de Nezahualcóyotl, DIF municipal y ODAPAS.	CUMPLIMIENTO No se colma
--	---

37. Dicho punto -el cual se reitera se tiene por no cumplido pues no se adjunta el soporte documental requerido-, al respecto el **SUJETO OBLIGADO** derivado de aceptar expresamente que cuenta con el soporte documental como quedara precisado en párrafos anteriores, asume que posee, genera y administra la información, se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

38. Es que resulta dable, que aunado a lo anteriormente ordenado, se entregue el último soporte documental actualizado de las constancias de no inhabilitación de Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, no así del Municipio de Nezahualcóyotl, y su Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. (ODAPAS), toda vez que en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el **Padrón de Sujetos Obligados** en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

39. Padrón que permite identificar a los sujetos obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.
40. Documento en el cual se advierte como nuevos sujetos obligados al **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS)**, y al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, luego entonces, al hacer el ahora recurrente su solicitud de información al sujeto obligado último en mención es que no se puede ordenar información referente al Municipio de Nezahualcóyotl o su organismo de agua, dado que son sujetos obligados independientes, empero hacer énfasis que quedan a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud ante los sujetos obligados correspondientes.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01928/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en correo electrónico los documentos en donde conste o de los cuales se pueda obtener la siguiente información:

- a) Fecha última en que se solicitaron constancias de no inhabilitación a los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.
- b) Constancias de no inhabilitación de Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento del SMDIF Nezahualcóyotl.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso que la información señalada en el inciso b) no haya sido generada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución vía **SAIMEX** y vía correo electrónico.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

01928/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl**

Sujeto obligado:

Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 01928/INFOEM/IP/RR/2017.